

"2014, Año de Octavo Paz"

Cuernavaca, Morelos a 01 de septiembre de 2014.


**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN**  
**ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**  
**PRESENTE**

Por instrucciones de la Dra. Vesta L. Richardson López Collada, Secretaria de Salud, con fundamento en los artículos 13 fracción XXI, 16 fracciones II y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 11, 13 y 14 fracción III de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y en el artículo 9 fracción IV del Estatuto Orgánico de la misma Comisión; le solicito atentamente emita el Dictamen de Impacto Regulatorio correspondiente al siguiente proyecto de: *Iniciativa de Ley de Centros de Desarrollo y Atención Infantil del Estado de Morelos*. (Adjunto envío en forma impresa el documento de mérito para pronta referencia)

Lo anterior, con la finalidad de obtener su valiosa opinión regulatoria al respecto y, en su caso, validación para su posterior trámite en las instancias respectivas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. BERENICE LÓPEZ ANGELES**  
**DIRECTORA GENERAL JURÍDICA**  
**DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE MORELOS**



C.c.p.- Dra. Vesta L. Richardson López Collada.- Secretaría de Salud. Para su conocimiento.  
Lic. José Aunar González Cianci Pérez. Director General de Legislación de la Consejería Jurídica. Mismo fin.  
Archivo/Minutario  
BLA/DATP





**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES I Y XLII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 10 de abril de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5083, la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, teniendo por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral del menor, mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención que presten servicios para el cuidado de los menores, en cualquier modalidad, pública o privada, asegurando el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Sin embargo, atendiendo a la necesidad en el Estado de mantener un desarrollo en materia de mejora regulatoria dentro de todas las dependencias y entidades que forman parte de la Administración Pública Estatal con la finalidad de optimizar la calidad del marco normativo estatal y los procesos administrativos que de éste se derivan, ha sido menester llevar a cabo un programa de depuración y actualización del ordenamiento jurídico estatal.

En esta ocasión se presenta el caso de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos que –siendo una conquista muy importante para garantizar y salvaguardar los derechos de los niños y niñas de esta entidad federativa- es fundamental hacer hincapié en la urgencia de llevar a cabo una revisión exhaustiva respecto de la reestructuración del andamiaje institucional que representa la operatividad de esta ley. Toda vez que se vuelve fundamental la ampliación en el ámbito competencial, presupuestal y de capital humano en algunas secretarías de despacho mientras que en otras representa la disminución de aquellas funciones que ya venían desempeñando dentro del marco de las disposiciones jurídicas aplicables en su materia.

Huelga decir, que para el óptimo desempeño de la Administración Pública Estatal y para el eficaz, eficiente y certero cumplimiento de las disposiciones jurídicas estatales, en un ambiente de transparencia en la gestión gubernamental es concomitante armonizar y actualizar el ordenamiento estatal



en aras de dotar al Estado de un instrumento legal de vanguardia que garantice la certeza jurídica a la ciudadanía respecto de la legalidad y seguridad jurídica de los Centros de Atención regulados en la Ley de Guarderías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir la siguiente:

### **Ley de Centros de Desarrollo y Atención Infantil del Estado de Morelos**

Título Primero: Disposiciones Generales  
Capítulo Único: Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Morelos, con fundamento en los párrafos sexto y octavo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y demás ordenamientos aplicables que de ellos se deriven, así como los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, de los que México forme parte.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral del menor mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil que presten servicios para el cuidado de los niños y las niñas, en cualquier modalidad: pública, privada o mixta asegurando el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, higiene, educación, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 3. La aplicación de la presente ley corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a lo establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4. El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones



contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 6. El Estado por sí o por terceras personas podrá brindar el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil con turno nocturno para aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos o que ejerza la patria potestad y la custodia de una niña o niño, y que dicha persona tenga que trabajar por las noches.

Artículo 7. Son sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, las niñas y niños, a partir de los 43 días de nacido hasta los seis años de edad, a excepción de aquéllos que se encuentren en casas hogar, albergues o espacios análogos previstos en la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos sin discriminación de ningún tipo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Consejo: Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil.

II. Acto consensual: El consentimiento por escrito entre el usuario y el Centros de Desarrollo y Atención Infantil con el objeto de utilizar los servicios de cuidado de niños y niñas, que deberán estar previamente autorizados conforme a esta Ley;

III. Coordinación Estatal: La Coordinación Estatal de Centros de Desarrollo y Atención Infantil del Estado de Morelos dependiente de la Secretaría de Educación;

IV. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

V. Dirección: Dirección General del Instituto Estatal de Protección Civil del Estado;

VI. Centros de Desarrollo y Atención Infantil: Espacios, establecimientos o instalaciones que cuenten con la licencia de apertura correspondiente, constituidos como persona física o moral, sin importar su denominación, ya sea de modalidad pública, privada o mixta, que prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad, a excepción de aquellos que se encuentren en casas hogar, albergues o análogos

VII. Incorporación: Es la clave que emite el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos con la cual se registra el nivel educativo y el tipo de servicio educativo que se brinda, una vez que se han cumplido los requisitos de infraestructura y técnico pedagógicos para su funcionamiento.

VIII. Ley: Ley de Centros de Desarrollo y Atención Infantil del Estado de Morelos;



- IX. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- X. Licencia de Apertura: Autorización escrita emitida por la Coordinación Estatal para ejercer lícitamente el servicio de Centro de Desarrollo y Atención Infantil en el Estado de Morelos, una vez que en materia de la presente Ley haya cumplido los requisitos establecidos;
- XI. Medidas Precautorias: Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- XII. Menor: Niña o niño desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad;
- XIII. Permiso: Autorización escrita emitida por los Ayuntamientos del Estado en cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia;
- XIV. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con licencia de apertura emitida por la Coordinación Estatal, para instalar y operar uno o varios Centros de Desarrollo y Atención Infantil en cualquier modalidad y tipo;
- XV. Programa Estatal de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XVI. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución y Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;
- XVII. Registro Estatal: Catálogo público de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, bajo cualquier modalidad y tipo, en el Estado de Morelos;
- XVIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Centros de Desarrollo y Atención Infantil del Estado de Morelos.
- XIX. Secretaría: Secretaría de Educación del Estado de Morelos.
- XX. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas y acciones dirigidas a niñas y niños en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;
- XXI. Sistema DIF Morelos: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos
- XXII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Segundo de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos;
- XXIII. Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil, integrado conforme al artículo 31 de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos;
- XXIV. Titular del Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XXV. Usuario: La persona que contrate los servicios de un Centro de Desarrollo y Atención Infantil, en cualquiera de sus modalidades, quien podrá ser aquél



que ejerce la patria potestad o bien, aquél al que judicialmente se le hubiere confiado la guarda y custodia; y

XXVI. Visto bueno: Autorización escrita emitida por la Unidad de Protección Civil Estatal en cumplimiento de las disposiciones de protección civil aplicables;

Artículo 9. Los Centros de Desarrollo y Atención Infantil en la Entidad, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley y deberán inscribirse en el Registro Estatal.

## Título II: De los sujetos y la política en la materia.

### Capítulo Único: De los sujetos de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil

Artículo 10. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección, higiene, educación y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado por conducto de sus Dependencias y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños.

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientada a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A la inclusión y a la equidad; y,
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud y apoyo al desarrollo biológico;



**MORELOS**

PODER EJECUTIVO

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Desarrollo y Atención Infantil o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V. Alimentación suficiente, balanceada y equilibrada para su nutrición de acuerdo a su edad;

VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII. Apoyo al desarrollo cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo, con base en los programas y planes de estudio vigentes emitidos por la Secretaría de Educación Pública;

IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación. Tratándose de los Centros de Atención y Desarrollo Infantil de comunidades indígenas, deberá ser con pertinencia cultural y lingüística, con la finalidad de preservar y garantizar sus derechos; y

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

Artículo 13. El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos por cada uno de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil.

### Título III: De la Política Estatal

#### Capítulo Único: De la Política Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 14. Para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y sus respectivos Reglamentos, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 15. La política estatal en la materia deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Promover el acceso de niñas y niños a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales, psicológicas o de discapacidad que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y, en general,



población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, acorde con los modelos de atención;

III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI. Fomentar la inclusión y la equidad de género, y

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Título IV: De la Distribución de Competencias  
Capítulo I: De la Distribución de Competencias

Artículo 16. Corresponde al Ejecutivo del Estado conforme a lo establecido en la Ley General y esta Ley, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política de la Entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa de la Entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la Entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;

IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa de la Entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;

VI. Asesorar a los gobiernos municipales en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos Programas;

VII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VIII. Promover y celebrar convenios con los sectores privado y social, sobre las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

IX. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de





los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;

XI. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;

XII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 17. Corresponde a los Municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las demás aplicables en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo.

Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil correspondientes;

III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Estatal;

IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;

VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, sobre las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

X. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias para los Centros de Desarrollo y Atención Infantil en cualquier modalidad o tipo;

XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refiere la presente Ley y las disposiciones municipales que de ella deriven, respecto



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Educación las siguientes atribuciones:

- I. Emitir el Reglamento;
- II. Garantizar y velar por la integridad de los niños y niñas a través de las autoridades correspondientes mediante la aplicación de la presente ley;
- III. Planear, organizar y coordinar la verificación, inspección, supervisión y evaluación de los servicios de atención y cuidado de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;
- IV. Incluir anualmente en el decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, los recursos necesarios para la ejecución de la presente Ley;
- V. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias públicas locales y federales;
- VI. Ordenar y coordinar con las autoridades competentes la ejecución de las medidas de seguridad que estime necesarias en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan, en el ámbito de su competencia;
- VII. Coordinar y determinar las opciones de actualización, acreditación y certificación para el personal, de acuerdo a su nivel y grado de desarrollo;
- VIII. Imponer, cuando sea procedente, en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil las sanciones previstas en las leyes, en el ámbito de su competencia;
- IX. Verificar que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- X. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella irregularidad que se detecte y que contravenga las disposiciones de esta ley y demás aplicables en la materia
- XI. Someter al Consejo el diseño y promoción de acciones y programas de capacitación y actualizaciones obligatorias y gratuitas dirigidas al personal que preste sus servicios en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, y
- XII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 19. Corresponden al Sistema DIF Morelos las siguientes atribuciones:



- I. Coadyuvar con la Coordinación Estatal y los Municipios de la Entidad, en la elaboración y operación del Registro Estatal de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;
- II. Coadyuvar en la formación del personal docente, padres y madres de familia, niños y niñas, con programas y/o proyectos vinculados a la temática asistencial del Programa Nacional de Protección a la Infancia.
- III. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella irregularidad que se detecte y que contravenga las disposiciones de esta ley y demás aplicables en la materia, y
- IV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20. Corresponde al Instituto Estatal de Protección Civil las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las tareas de rehabilitación y mantenimiento de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, así como el adecuado funcionamiento de todas y cada una de las instalaciones;
- II. Expedir el Programa General de Protección Civil para los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;
- III. Fomentar el cumplimiento del Programa General de Protección Civil;
- IV. Realizar la capacitación y actualización del personal que preste sus servicios en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, de acuerdo al Programa General de Protección Civil;
- V. Emitir recomendaciones derivadas del Programa General de Protección Civil,
- VI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella irregularidad que se detecte y que contravenga las disposiciones de esta ley y demás aplicables en la materia,
- VII. Someter al Consejo el diseño y promoción de acciones y programas de capacitación y actualizaciones obligatorias y gratuitas dirigidas al personal que preste sus servicios en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, y
- VIII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Salud las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil de conformidad con la normatividad que en materia de salud esté vigente en el Estado de Morelos;
- II. Emitir lineamientos en materia de sanidad para los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;
- III. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios y de higiene correctos al interior de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;



## MORELOS

PODER EJECUTIVO

- IV. Realizar las visitas de inspección, cuando considere conveniente, con el fin de evaluar que las instalaciones destinadas a Centros de Desarrollo y Atención Infantil cumplan con la normatividad en materia de salud;
- V. Supervisar que los Centros de Desarrollo y Atención Infantil se sujeten a los lineamientos establecidos en la Ley de Salud del Estado de Morelos;
- VI. Vigilar que los niños y niñas de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil estén al corriente de sus vacunas;
- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella irregularidad que se detecte y que contravenga las disposiciones de esta ley y demás aplicables en la materia,
- VIII. Someter al Consejo el diseño y promoción de acciones y programas de capacitación y actualizaciones obligatorias y gratuitas dirigidas al personal que preste sus servicios en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil,
- IX. Realizar exámenes psicológicos con la finalidad de identificar el perfil psicológico, el grado de coeficiente intelectual y de valores morales, el grado de responsabilidad, creatividad, superación y compromiso de los prestadores de servicios al cuidado de los niños y las niñas, y
- X. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

### Capítulo II: Del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 22. El Consejo es una instancia normativa y de consulta, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 23. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, como Presidente;
- II. El Titular de la Secretaría de Educación, como Vicepresidente, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Titular de la Secretaría de Salud;
- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- VI. El Titular del Sistema DIF Morelos.
- V. El Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil,
- VII. Titular de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social-Morelos,
- VIII. Titular de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
- IX. Titular de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social-Morelos.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.



También podrá invitar a participar en el Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a los titulares de los Sistemas municipales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo con su normatividad interna. El Consejo se regirá por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 24. Los nombramientos del Consejo serán honoríficos e institucionales.

Artículo 25. Los integrantes titulares del Consejo podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 26. El Consejo contará con un órgano técnico a cargo de la Secretaría de Educación denominado: Coordinación Estatal de Centros de Desarrollo y Atención Infantil del Estado de Morelos, que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya integración, operación y funcionamiento estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

Artículo 27. La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

Artículo 28. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. Impulsar la coordinación interinstitucional con el nivel federal, local, municipal y, en su caso, del Distrito Federal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;

IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación, seguimiento y evaluación, para el personal que labora en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo;

V. Promover ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;

VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que conibuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;



## MORELOS

PODER EJECUTIVO

- IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
- X. Promover la generación, actualización y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil, niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios;
- XII. Conocer las aprobaciones y rechazos de licencias de apertura de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil realizadas por la Coordinación Estatal de Centros de Desarrollo y Atención Infantil;
- XIII. Conocer las expediciones y rechazos de certificación realizadas por la Coordinación Estatal de Centros de Desarrollo y Atención Infantil
- XIV. Elaborar y publicar su reglamento interno;
- XV. Conocer los programas y planes de trabajo para la operación de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil en cualquiera de sus modalidades, y en su caso brindar la asesoría correspondiente;
- XVI. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las dependencias y entidades federales o municipales;
- XVII. Evaluar los resultados de los servicios prestados en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;
- XVIII. Apoyar la coordinación entre los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, con las instancias en materia educativa, de salud y del trabajo, así como de protección civil, y en su caso de la Secretaría de Desarrollo Social a fin de formar y capacitar recursos humanos para elevar la calidad de los servicios regulados por la presente Ley;
- XIX. Procurar que la investigación científica y tecnológica atienda al desarrollo y la mejor prestación de los servicios de cuidado infantil en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;
- XX. Conocer del recurso de inconformidad que se presenten con motivo de la autorización y expedición de licencias de apertura.
- XXI. Aprobar el diseño y promoción de acciones y programas de capacitación y actualizaciones obligatorias y gratuitas dirigidos al personal que presta sus servicios en los Centros de Atención y Desarrollo Infantil; y,
- XXII. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 29. El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Dar seguimiento a los procesos de autorización, instalación, ejecución y vigilancia de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil a que se refiere esta Ley, y



IV. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 30. El Consejo para el cumplimiento de sus fines atenderá a lo siguiente:

I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;

III. Los integrantes del Consejo intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos, y

IV. Deberán entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considere necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

### CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE CENTROS DE DESARROLLO Y ATENCIÓN INFANTIL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 31. La Coordinación Estatal es el órgano auxiliar del Consejo, que dependerá de la Secretaría de Educación y tendrá las siguientes funciones:

I. Ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo;

II. Llevar el registro y levantar actas de las sesiones del Consejo;

III. Realizar los estudios de las solicitudes de apertura de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil

IV. Aprobar las licencias de apertura de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil

V. Expedir las certificaciones de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil.

VI. Solicitar a las autoridades competentes que implementen las verificaciones y recomendaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las normas aplicables en el ámbito de sus atribuciones y, de ser necesario, dictar las medidas de seguridad y sanciones al Centro de Desarrollo y Atención Infantil correspondiente, y

VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

### TÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE DESARROLLO Y ATENCIÓN INFANTIL.

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE DESARROLLO Y ATENCIÓN INFANTIL



Artículo 32. El Registro Estatal dependerá del Consejo y se coordinará por la Secretaría de Educación conforme a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo;
- II. Concentrar la información de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil.

Artículo 33. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 34. Las autoridades estatales competentes para emitir la licencia de apertura correspondiente para su operación, procederán a inscribirlos en el Registro Estatal. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 35. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Desarrollo y Atención Infantil en el Registro Estatal o Municipal que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos, conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 36. El Registro Estatal estará coordinado por la Secretaría de Educación y deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio, sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Desarrollo y Atención Infantil,
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones, y
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Artículo 37. El Consejo deberá remitir al Ejecutivo para su publicación el Reglamento del Registro Estatal de Centros de Desarrollo y Atención Infantil.

## TÍTULO VI DE LAS MODALIDADES Y TIPOS CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MODALIDADES Y TIPOS

Artículo 38. Los Centros de Desarrollo y Atención Infantil pueden presentar alguna de las siguientes modalidades y tipos:





**Modalidades:**

I. Pública: Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal o sus órganos político-administrativos, o bien por sus instituciones;

II. Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y

III. Mixta: Aquella en que la Federación, el Estado o los Municipios o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

**Tipos:**

I. Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 niños y niñas, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo con el tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

II. Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 niños y niñas, administrado por personal profesional o capacitado, de acuerdo con el tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo con el tipo de servicio.

III. Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 niños y niñas, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo con el tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial, casa habitación adaptada de acuerdo al tipo de servicio o inmueble exprofeso con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo con el tipo de servicio.

IV. Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 niños y niñas, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo con el tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial, casa habitación adaptada de acuerdo al tipo de servicio o inmueble exprofeso o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo con el tipo de servicio.

La tipología anterior se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

**TÍTULO VII DE LOS CENTROS DE DESARROLLO Y ATENCIÓN INFANTIL**  
**CAPÍTULO I DE LOS CENTROS DE DESARROLLO Y ATENCIÓN INFANTIL.**

Artículo 39. En los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, según las edades de los niños y de las niñas a su cuidado, se agruparán -sin importar la denominación- de la siguiente manera:

**1.- LACTANTES**

- a) Sala lactantes: de cuarenta y tres días a seis meses.
- b) Sala lactantes: de siete meses a un año.
- c) Sala lactantes: de trece a dieciocho meses.

**2.- MATERNAL**

- a) Sala maternal: de un año siete meses hasta dos años.
- b) Sala maternal: de dos un mes hasta dos años 6 meses .



c) Sala maternal: de dos años un mes hasta tres años.

### 3.- PREESCOLAR

a) Preescolar: de tres años un mes hasta cuatro años.

b) Preescolar: de cuatro años a cinco años.

c) Preescolar: de cinco a 6 años

En edad preescolar se respetaran los lineamientos de la Secretaria de Educación pública para otorgar las constancias

La agrupación anterior se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

Artículo 40. Los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, para brindar los servicios deberán contar como mínimo con lo siguiente:

I. Mantener áreas y secciones de acuerdo al uso y a la edad de los niños y las niñas, para las actividades asistenciales, higiénicas, de alimentación, de educación y recreación;

II. Medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los niños y las niñas;

III. Área de recepción con mobiliario adecuado para recibir a los niños y las niñas;

IV. Área de Alimentación con las instalaciones y medidas de higiene adecuadas.

V. Medidas necesarias para garantizar el cuidado Integral de los niños y niñas.

VI. Áreas exteriores para actividades pedagógicas recreativas.

VII. Instalaciones sanitarias adecuadas para los niños y las niñas.

VIII. Contar con los servicios necesarios para proporcionar el servicio a los niños y niñas, así como abastecimiento suficiente para ello.

IX. Abastecimiento de artículo de limpieza y aseo para las instalaciones y artículos de aseo personal de los niños y niñas para su atención.

X. Mobiliario, equipo, material didáctico que no impliquen riesgo para la integridad física y mental a los niños y niñas, reuniendo las características necesarias adecuadas para su función y adecuado a la diferentes edades de los menores.

XI. Contar con las condiciones de seguridad establecidas por Protección Civil, así como los lineamientos y normas de cada institución a la que pertenezcan.

XII. Materiales de prevención y bajo riesgo, no tóxicos y resistentes al fuego, así como sus similares, en las instalaciones y en los bienes muebles que se utilizan en las labores.

XIII. Personal capacitado.

XIV. Enseres y utensilios necesarios y adecuados para proporcionar el servicio.

XV. Tener un sistema de alarma de emergencia que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre accesible al personal en caso de siniestro;

XVI. Ubicar los señalamientos apropiados de tamaño mayor para que el personal oriente al usuario en caso de desalojo;

XVII. Personal capacitado especialmente para tal efecto;



XVIII. Enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los niños y las niñas, y

XIX. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley o su reglamento.

Artículo 41. El Reglamento determinará la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada los Centro de Desarrollo y Atención Infantil, deberán contar con los bienes y el personal suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, educación, esparcimiento y atención de los niños y las niñas a su cargo. Asimismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones, conforme a los lineamientos y normas de cada una de las instituciones a las que pertenezcan.

## CAPÍTULO II. DE LOS SERVICIOS

Artículo 42. Los servicios de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil comprenderán como mínimo lo siguiente:

- I. Alojamiento temporal;
- II. Alimentación;
- III. Fomento y cuidado de la salud;
- IV. Vigilancia del desarrollo educativo;
- V. Atención a niños y niñas con discapacidad;
- VI. Actividades educativas y recreativas, y
- VII. Atención médica y psicológica.

Artículo 43. Los servicios a que se refiere el artículo anterior, deberán proporcionar y contemplar, como mínimo lo siguiente:

- I. Proporcionar una alimentación nutritiva, adecuada, higiénica, suficiente, equilibrada y oportuna, siguiendo los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, para el control del crecimiento y desarrollo de los niños y niñas;
- II. El cuidado y fortalecimiento de la salud de los menores, así como su buen desarrollo, en todos los aspectos;
- III. Llevar a cabo programas educativos y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de las niñas y los niños, aprobados por la Coordinación Estatal;
- IV. Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde con su edad y la realidad social;
- V. Propiciar la recreación de las niñas y los niños, promoviendo los conocimientos y aptitudes para su mejor desarrollo integral;
- VI. Vigilar que todos las niñas y los niños estén al corriente en la aplicación de sus vacunas;
- VII. Llevar a cabo simulacros de evacuación junto con las autoridades de protección civil, para casos de siniestros, y
- VIII. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones legales.



Artículo 44. Los horarios de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil se decidirán por quienes las tengan a su cargo, los cuales podrán cubrir horarios matutinos, vespertinos, diurnos y/o nocturnos, favoreciendo un horario flexible para quienes trabajan o estudian. El usuario deberá respetar el horario que maneja el Centro de Desarrollo y Atención Infantil.

Sólo en casos extraordinarios y excepcionales y previa comprobación de la situación por parte del usuario al personal autorizado del Centro de Desarrollo y Atención Infantil, se concederá un tiempo extraordinario que en ningún caso excederá de sesenta minutos, para efecto de que el usuario pueda recoger al menor.

Artículo 45. Todas las actividades que se realicen con los niños y las niñas, se llevarán a cabo dentro de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, con excepción de aquéllas que conforme al programa y plan de trabajo aprobado por la autoridad competente de la Secretaría de Educación y conforme los lineamientos de las Instituciones, sea necesario realizar fuera de las instalaciones, en tal supuesto debe avisarse previamente al usuario, quien deberá autorizar por escrito la salida de los niños y las niñas.

Artículo 46. Los prestadores de servicios en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil del Estado de Morelos, deberán contar con un manual para padres o tutores explicando las políticas, reglamentos y procedimientos de dicho proveedor y en su caso, los costos del servicio.

Los Centros de Desarrollo y Atención Infantil deberán velar para que los niños y las niñas adquieran hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o individuo, en concordancia con su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 47. Los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, de acuerdo a los servicios que brinden, deberán contar mínimo con el personal que realice las siguientes funciones:

- I. Educadora;
- II. Enfermera o su equivalente;
- III. Asistente educativa;
- IV. Cocinera o su equivalente y Asesor en nutrición;
- V. Directora;
- VI. Puericultor; y,
- VII. Personal de limpieza

El personal señalado deberá cumplir con los perfiles que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.



En los centros de Desarrollo y Atención Infantil deberán contar con personal con el perfil adecuado para las diferentes actividades que se realizan durante el servicio.

Artículo 48. Todo el personal de nuevo ingreso; así como el que labore en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil deberá presentar un certificado médico, que contenga exámenes completos de laboratorio y los exámenes psicológicos-psicométricos que el Consejo considere necesarios, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y mentales. La periodicidad en la aplicación de estos exámenes se establecerán en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 49. Para salvaguardar la integridad de los niños y las niñas, no se permitirá la entrada a persona ajena a los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, salvo previa autorización del responsable de los mismos.

El reglamento interno o políticas del Centro de Desarrollo y Atención Infantil especificará funciones, horario y área de trabajo del personal dentro del establecimiento.

#### Capítulo IV. De la admisión de los niños y las niñas

Artículo 50. Los Centros de Desarrollo y Atención Infantil para admitir a un niño o una niña, deberán suscribir un contrato con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o guarda y custodia sobre el niño o la niña, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio; la persona o personas autorizadas para recoger al niño o la niña y la tolerancia para su entrada y salida.

Artículo 51. Para que el usuario tenga derecho a los servicios que prestan los Centros de Desarrollo y Atención Infantil deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable para cada Centro, así como las políticas y disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 52. El Reglamento de la presente Ley y las políticas de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil establecerán cuáles son los requisitos que debe cumplir el usuario para la admisión del niño o la niña a dicho establecimiento, entre las que como mínimo deberán ser:

##### I.- DEL NIÑO O LA NIÑA:

- a) Copia fotostática del acta de nacimiento;
- b) Examen médico;
- c) Cartilla de vacunación,
- d) Fotografías tamaño infantil,
- e) CURP



f) Grupo sanguíneo y factor RH

El usuario deberá presentar los originales para cotejo.

II.- DEL USUARIO:

a) Nombre completo del usuario, en caso de quienes judicialmente se les hubiere conferido la patria potestad o la guarda y custodia del niño o la niña deberán demostrarlo con los documentos correspondientes;

b) Lugar y nombre o razón social del lugar en el que labora, así como teléfonos del trabajo, horario del mismo, días de descanso y firma bajo protesta de decir verdad. Esta información deberá ser vigente y con fecha de expedición no mayor a treinta días previos a la presentación de la misma;

c) Fotografías del usuario, -las necesarias- de conformidad con las políticas de cada Centro de Desarrollo y Atención Infantil,

d) Copia de Identificación oficial vigente, CURP, comprobante de domicilio y recibo de nómina y/o comprobante de estudios\*

e) Fotografías e identificación oficial de las personas autorizadas para recoger al niño o niña en ausencia del usuario, -las necesarias- de conformidad con las políticas del Centro de Desarrollo y Atención Infantil. El número de personas autorizadas no excederá de tres, debiendo ser mayor de edad.

Capítulo V

De los niños y las niñas con discapacidad

Artículo 53. Los Centros de Desarrollo y Atención Infantil estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones a los niños y las niñas con discapacidad. Su ingreso quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuentan, y a la presentación de la constancia de evaluación por médico especialista de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad.

Artículo 54. Se entenderá por niños y niñas con discapacidad, los que padezcan algún tipo de discapacidad que contemple la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.

Título VIII. DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO Y ATENCIÓN INFANTIL

CAPÍTULO ÚNICO. De la Supervisión de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil

Artículo 55. El Consejo por conducto de la Coordinación Estatal ordenará la supervisión de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, a través de visitas de verificación e inspección las cuales consistirán en atender y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley por conducto de las autoridades competentes, mediante la ejecución de medidas y la aplicación de sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil en el Estado.



Artículo 56. El procedimiento de supervisión de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, se realizará de conformidad con los términos y procedimientos que para este tipo de visitas se establecen en la legislación local.

Artículo 57. Se consideran labores de supervisión, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones que señala esta Ley;
- II. Inspeccionar las condiciones de seguridad, funcionalidad e higiene de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;
- III. Vigilar que los Centros de Desarrollo y Atención Infantil cuenten con el número de personal suficiente y capacitado;
- IV. Inspeccionar que los Centros de Desarrollo y Atención Infantil cuenten con la licencia de apertura vigente;
  - I. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 58. Los Centros de Desarrollo y Atención Infantil deberán contar con un Programa de Protección Civil de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Protección Civil.

El Programa estará sujeto a evaluación de manera periódica de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento.

Artículo 59. Los Centros de Desarrollo y Atención Infantil deberán contar –de acuerdo con los servicios que brinden- con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, conforme a lo que dicta la normatividad aplicable.

Ningún Centro de Desarrollo y Atención Infantil podrá estar ubicado a una distancia menor de cincuenta metros de cualquier espacio o establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros.

Artículo 60. Para el funcionamiento de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil se deberá definir la señalización, rutas de evacuación, puntos de reunión y salidas de emergencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 61. La evacuación de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil se deberá llevar a cabo conforme a lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 62. En los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, de acuerdo a sus riesgos internos y externos, deberán practicar simulacros por lo menos tres veces al año en coordinación con las autoridades de protección civil, mismos



que se documentarán en libro-bitácora el cual estará registrado y autorizado por dicha autoridad.

Artículo 63. Cualquier modificación o reparación estructural, de instalaciones, equipo y mobiliario de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil deberá realizarse fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 64. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 65. El mobiliario y materiales que se utilicen en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta ley.

Artículo 66. Los Centros de Desarrollo y Atención Infantil además de la licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal correspondiente, y del trámite de incorporación de escuelas de educación Básica en lo particular de educación inicial que deberá realizarse ante la Autoridad Educativa del Estado, necesitarán de licencia de apertura, misma que será expedida por la Coordinación Estatal.

Artículo 67. Será atribución del Consejo Estatal la aprobación de la licencia de apertura y será expedida por la Coordinación Estatal a los Centros de Desarrollo y Atención Infantil que cumplan con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. Para la expedición de la licencia de apertura se deberá tomar en cuenta que los Centros de Desarrollo y Atención Infantil no estén ubicados cerca de establecimientos donde se consuma alcohol, o en vías altamente transitadas o centros de diversión que afecten la moral pública, salud, seguridad e integridad de los niños y las niñas, y en general de cualquier lugar que signifique un peligro, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 69. La licencia de apertura una vez aprobada por el Consejo y expedida por la Coordinación Estatal constituye la autorización para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

## Capítulo II





## De los requisitos para la aprobación de las licencias de apertura

Artículo 70. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine esta Ley y su Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga al menos, el nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio si el solicitante es persona física; denominación, domicilio y nombre del representante legal, si se trata de persona moral, incluyendo la denominación o razón social que se tenga o se solicite para el Centros de Desarrollo y Atención Infantil, la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Contar con un Reglamento Interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;
- V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;
- VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con lo establecido en esta Ley y la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos;
- IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades estatales y municipales deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- X. Contar con la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- XI. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;
- XII. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;
- XIII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca la Ley General, su Reglamento, las



## MORELOS

PODER EJECUTIVO

disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, esta Ley, su Reglamento, la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables en la materia, y

XIV. En caso de tratarse de un inmueble en arrendamiento, contar con el registro actualizado del contrato, en el padrón de arrendadores referido en el artículo 103 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

XV. Dictamen emitido por la Autoridad Educativa Estatal, mediante el cual se otorgue el reconocimiento de validez oficial correspondiente.

Artículo 71. Las licencias de apertura tendrán una vigencia de un año, debiendo actualizarse cada año, una vez que se cuente con el refrendo del reconocimiento de validez oficial expedido por la Autoridad Educativa Local.

Artículo 72. El Programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 69 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la presente Ley;

II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 12 de la presente Ley;

IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en los Centro de Desarrollo y Atención Infantil directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;

VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 73. La información y los documentos a que se refiere el artículo 50, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

### Título XI De la capacitación y certificación Capítulo Único De la capacitación y Certificación

Artículo 74. Para el otorgamiento de la licencia de apertura, el personal que labore en los Centro de Desarrollo y Atención Infantil, estará obligado a



participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias así como en los programas de protección civil respectivos.

Artículo 75. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo con la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 76. El Consejo determinará conforme a la modalidad y tipo de atención, los criterios a que deberán sujetarse las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil. De igual forma, lo correspondiente respecto de los exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 77. Los cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organice e implemente el Consejo, a través de la Coordinación Estatal, tendrán por objeto:

- I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;
- II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que certifique la aptitud para prestar servicios específicos dentro de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, y de quienes en ellos participen;
- III. Reconocer la participación de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil en lo general y al personal en lo individual;
- IV. Emitir certificados de calidad a favor de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil;
- V. Estimular y reconocer, conforme a la legislación aplicable y el Reglamento de Capacitación y Certificación, la calidad en la prestación del servicio, y
- VI. Garantizar que el personal que labore en los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, brinde un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Artículo 78. Los requisitos y procedimiento para la capacitación y certificación se establecerán en el Reglamento de Capacitación y Certificación que para tal efecto expida el Ejecutivo Estatal.

Título XII De las infracciones y sanciones  
Capítulo Único De las infracciones y sanciones

Artículo 79. La autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:



- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del Registro.

Artículo 80. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios, sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- V. Realizar por parte del personal de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 81. Son causas de suspensión temporal, que será impuesta de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, las siguientes:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centros de Desarrollo y Atención Infantil sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en riesgo la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad del Centros de Desarrollo y Atención Infantil o personal relacionado con el mismo.

Artículo 82. Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro, y serán impuestas de conformidad con la normatividad aplicable, las siguientes:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;



II. La comisión de cualquier delito sexual acreditado, por parte del personal del Centros de Desarrollo y Atención Infantil, mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes.

Artículo 83. Los Centros de Desarrollo y Atención Infantil podrán cancelar voluntariamente la licencia que le fue expedida a su favor, siempre y cuando avise de ello a la Coordinación Estatal, a fin de que se realicen los verificativos correspondientes.

La falta de este aviso dará lugar a la sanción prevista con multa que especifique el Reglamento

Artículo 84. La Coordinación Estatal facultará expresamente a los servidores públicos que vigilaran el cumplimiento a lo establecido por la presente Ley, delegando entre otras la facultad de realizar las visitas de inspección correspondientes, tomando en consideración a los supervisores del nivel de educación inicial existentes en la estructura de la Autoridad Educativa Local.

### Título XIII Disposiciones Finales

#### Capítulo I De la responsabilidad ciudadana y de la transparencia

Artículo 85. Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, los reglamentos que de ella deriven y, en general, a las condiciones de operación establecidas en la licencia otorgada a los Centros de Desarrollo y Atención Infantil.

Artículo 86. La Autoridad Educativa Local, publicará anualmente y antes del inicio del ciclo escolar, en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad una relación de las Instituciones a las que se les haya concedido la licencia de apertura, y en su caso, las que pertenezcan al programa de la Secretaría de Desarrollo Social.

De igual forma deberá publicarse en la página de Internet de la Autoridad Educativa Local y hacer del conocimiento la lista en forma personal a todas las personas que acudan a las instancias integrantes del Consejo, con la finalidad de que los padres o tutores encuentren seguridad y tranquilidad de que el Centro de Desarrollo y Atención Infantil cumple con los requisitos de Ley.

Asimismo, publicarán, oportunamente y, en cada caso, la inclusión, así como la supresión, en dicha lista, de los Centros de Desarrollo y Atención Infantil a las que se otorguen, suspendan o revoquen la licencia de apertura.

#### Capítulo II Medios de defensa



Artículo 87. Para la defensa jurídica de los particulares se establece el medio de impugnación previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

#### Transitorios

**PRIMERO.** La presente Ley iniciará su vigencia a partir del siguiente en que haya sido publicada en el Periódico Oficial del Estado, "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado, debiendo remitirse al Ejecutivo para tal efecto

**SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá los Reglamentos previstos en la Ley.

**TERCERO.** Los titulares que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a esta Ley, que amparan el funcionamiento de los Centros de Atención, contarán con un término de un año, contado a partir del día en que entre en vigor los Reglamentos de la misma, para regularizar su situación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en la legislación aplicable.

**CUARTO.** Por la importancia social y a fin de garantizar los derechos de los niños y las niñas, el Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, deberá quedar instalado a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**QUINTO.** Las autoridades municipales modificarán sus reglamentos para la aplicación de la presente Ley, previendo incluso la clausura del lugar, de no cumplir con los requisitos de uso de suelo y medidas de protección civil que pongan en peligro la salud o la vida de los menores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.** El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, deberá publicar dentro de los 30 días naturales siguientes a su integración e instalación, el Reglamento del Registro Estatal de Centros de Atención.

**SÉPTIMO.** Se abroga la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos y sus Reglamentos.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN**

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**BEATRIZ RAMÍREZ VELÁQUEZ**

